

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA MIÉRCOLES 06 DE ABRIL DE 2022

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

CUESTIÓN PREVIA

La Presidenta, Carolina Cuevas, da la bienvenida a los nuevos Consejeros, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, quienes se presentan y son bienvenidos por los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Marcelo Segura. A su vez, estos últimos se presentan a los nuevos Consejeros.

Por otra parte, la Consejera Bernardita Del Solar agradece la reunión de inducción realizada el miércoles 16 de marzo de 2022.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS LUNES 28 Y MARTES 29 DE MARZO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros que estuvieron presentes en dichas sesiones, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del lunes 28 y el martes 29 de marzo de 2022.

Se previene que los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz no participaron en la adopción de este acuerdo, puesto que a la fecha de las dos sesiones anteriores aún no asumían en sus cargos.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre una nueva reunión de trabajo sostenida con la próxima presidenta del CNTV, Faride Zerán, el lunes 04 del presente, y que mañana, jueves 07 de abril, tendría lugar una tercera y última reunión.
- Por otra parte, da cuenta de la reunión sostenida con los representantes de ANATEL el jueves 31 de marzo de 2022, en la que se abordó el Estudio de Confianza en la TV. Además, informa que Pablo Vidal será el próximo

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota.

presidente de dicha asociación gremial, sucediendo en el cargo a Ernesto Corona.

- Asimismo, informa de la realización de la sesión ordinaria N° 4 del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual (CAIA), en la que el CNTV estuvo representado por la directora del Departamento de Fomento, Isabel Boegeholz, y donde se presentó a la Subsecretaría de las Culturas y de las Artes y nueva presidenta de la entidad, Andrea Gutiérrez Vásquez.
- En otro ámbito, hace presente al Consejo que, según informó el Ejecutivo, el plebiscito de salida de la propuesta de nueva Constitución Política de la República se realizaría el domingo 04 de septiembre de 2022.
- Finalmente, la directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Paz Díaz, presenta al Consejo una minuta sobre el tratamiento informativo otorgado por el canal RT, a través de la permisionaria TUVES S.A., al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, y que abarca la transmisión de 23 noticieros emitidos entre los días 19 y 25 de marzo de 2022. A la luz de lo expuesto por la directora, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó solicitar al Departamento un informe de caso por las 23 emisiones para ser conocido en una próxima sesión ordinaria.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Minuta sobre el tratamiento informativo otorgado por el canal RT, a través de la permisionaria TUVES S.A., al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, elaborada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.
- Resumen sobre Concesiones de TV Digital, elaborado por la Unidad de Concesiones.
- Newsletter N° 29, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, donde destacan la aprobación de siete artículos propuestos por la Comisión de Medio Ambiente, la votación del segundo informe de Forma de Estado y el debate de la Comisión de Derechos Fundamentales relativo a derechos sociales.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 24 al 30 de marzo de 2022.

3. SE ABSUELVE A GTD MANQUEHUE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL NOVIEMBRE DE 2021. C-11536).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) y l), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Noviembre de 2021 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 01 de febrero de 2022, se acordó formular cargo a GTD Manquehue S.A. por presuntamente infringir el artículo 1º en relación al artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la quinta semana del período noviembre de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 196, de 24 de febrero de 2022, y que la permisionaria, representada por don Nicolás Viollier Capelli presentó mediante ingreso CNTV 249/2022 sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada en su oportunidad en atención a que, conforme el tenor del mandato contenido en el artículo 14 de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, es que se debe informar mensualmente sobre la programación a emitir en base a semanas completas, pero ocurren situaciones en que se topan algunos días de la última semana del mes fiscalizado con días del mes siguiente -como en el caso de marras, del lunes 28 de noviembre al domingo 5 de diciembre-, produciéndose un traslape que genera dificultades a la hora de informar. Por ello es que, informando sobre la base de semanas corridas en los informes de programación, fueron incluidos los últimos días del mes de noviembre en el informe de diciembre, cosa que resulta patente del análisis de dichos documentos -informes de programación de los meses de noviembre y diciembre de 2021- acompañados en los descargos.

Es por ello que, en base a la información proporcionada al CNTV estiman que se dio cabal cumplimiento a su obligación de transmitir todas las horas de programación cultural debidas de conformidad a la ley.

Finalmente solicita abrir un término probatorio a efectos de acreditar sus dichos, y acompaña en su presentación -como fuese referido anteriormente- copia de los informes remitidos a este Consejo sobre programación cultural de los meses de noviembre y diciembre de 2021, además de copia de la personería que habilita a quien comparece por la permisionaria para representarla; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, vistos y analizado el mérito de los antecedentes, la documentación acompañada, el informe a su respecto elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, así como la revisión de la programación en cuestión, resulta posible constatar el cumplimiento de la obligación de la permisionaria de emitir programación cultural suficiente durante el período reprochado, de manera que este Consejo procederá a absolverla de los cargos formulados en su oportunidad, y no se pronunciará respecto de las demás solicitudes, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la permisionaria GTD Manquehue S.A. del cargo formulado en su oportunidad por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con el artículos 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión del mínimo legal de programación cultural a emitir durante la quinta semana del período noviembre de 2021, y archivar los antecedentes.

- 4. SE ABSUELVE A GTD MANQUEHUE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° Y EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE DE 2021. C-11537).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33° y 34° de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural diciembre de 2021 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 28 de febrero de 2022, se acordó formular cargo a GTD Manquehue S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo previsto en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la cuarta semana del mes de diciembre de 2021 (27 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales, y por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la misma semana;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 237, de 10 de marzo de 2022, y que la permisionaria, representada por don Rodrigo Almarza Carvajal, presentó mediante ingreso CNTV 270/2022 sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada en su oportunidad en atención a que, conforme el tenor del mandato contenido en el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, es que se debe informar mensualmente sobre la programación a emitir en base a semanas completas, pero ocurren situaciones en que se topa con algunos días de la última semana del mes fiscalizado con días del mes siguiente -como en el caso de marras, del lunes 27 de diciembre de 2021 al domingo 02 de enero de 2022-, produciéndose un traslape que genera dificultades a la hora de informar. Por ello es que, informando sobre la base de semanas corridas en los informes de programación, fueron incluidos los últimos días del mes de diciembre de 2021 en el informe de enero de 2022, cosa que resulta patente del análisis de dichos documentos - informes de programación de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022- acompañados en los descargos.

Es por ello que, en base a la información proporcionada al CNTV, estiman que se dio cabal cumplimiento a su obligación de transmitir todas las horas de programación cultural debidas de conformidad a la ley.

Finalmente, solicita abrir un término probatorio a efectos de acreditar sus dichos, y acompaña en su presentación -como fuese referido anteriormente- copia de los informes remitidos a este Consejo sobre programación cultural de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, además de copia de la personería que habilita a quien comparece por la permisionaria para representarla; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, vistos y analizado el mérito de los antecedentes, la documentación acompañada, el informe a su respecto elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, así como la revisión de la programación en cuestión, resulta posible constatar el pleno cumplimiento de la obligación de la permisionaria de emitir programación cultural suficiente durante el período reprochado, de manera que este Consejo procederá a absolverla de los cargos formulados en su oportunidad, y no se pronunciará respecto de las demás solicitudes, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la permisionaria GTD Manquehue S.A. del cargo formulado en su oportunidad por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta a la transmisión del mínimo legal de programación cultural a emitir durante la cuarta semana del período diciembre de 2021, y por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la misma semana, y archivar los antecedentes.

5. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “LA RUTA DE CHILE”, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11022;
- III. Que, en la sesión del día 21 de diciembre de 2021, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “La Ruta de Chile” el día 17

de septiembre de 2021, donde se mostrarían actos simbólicos de violencia y venganza que afectarían a la comunidad judía mediante el maltrato, motivado por cuestiones de odio racial y/o religioso, a animales que la “representarían”, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 14, de 05 de enero de 2022, y que la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 80/2022, formulando las siguientes alegaciones:

- a) Indican que el programa en cuestión -y en especial el segmento reprochado- tenía como finalidad el exponer una de las costumbres del pueblo de Talabre, adoptando en todo momento a su respecto, una perspectiva de carácter imparcial, sin que ello importara en definitivas cuentas que el programa se alejara del fondo de la misma. Como prueba de lo anterior, es que el narrador refiere: “*una de las [costumbres] ms duras que hayamos visto en el país*”; “*Una costumbre que nadie sabe cuándo nace, pero según dicen viene de los abuelos*”; “*no existe maldad en los ojos [sus habitantes]*”; y “*extraña costumbre en respeto, recuerdo y venganza por un hombre que murió en la cruz hoy día hace más de dos mil año y que predicaba el amor a todos*”, sugiriendo por medio de todas esas expresiones, la contradicción latente entre una tradición vengativa y el amor propio al prójimo como legado de Jesucristo.
- b) Atendido lo anteriormente expuesto, es que aquella imputación que dice relación con el maltrato motivado por cuestiones de odio racial y/o religioso carece de sustento no solo por ser abiertamente errada, sino que además por reposar esta sobre aquello conocido como una falacia de generalización, por cuanto semejante afirmación presupone que la exposición de culturas implica el respaldo o justificación de sus tradiciones, algo que en el caso de marras no ocurre.
- c) A mayor abundamiento, cabe referir que la exposición de los contenidos reprochados no solo sería atípica, sino que además iría en línea con la obligación de la concesionaria de observar el *correcto funcionamiento de los servicios*, en lo que respecta al deber de respeto hacia el *pluralismo, desarrollo regional, la familia y los pueblos originarios*, ya que en todo momento fueron abordadas sus costumbres de manera imparcial y respetuosa.
- d) Rebaten aquella imputación relativa a que los contenidos fiscalizados afectarían el normal desarrollo de la personalidad de los menores, reiterando sus alegaciones que guardan relación con que el tratamiento de la costumbre en cuestión fue hecho de manera imparcial mas no neutra, quedando esto en evidencia del tenor de los dichos del narrador, relevando además la advertencia realizada por este último que señala que se trataría de una cultura diferente.
- e) En subsidio, y en el improbable evento de que le sea impuesta una sanción -pecuniaria- a su representada, solicita tener presente los términos del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, que en el caso de marras:
 - 1) No resultó afectado derecho fundamental alguno, sino que además fueron promovidos otros valores, como la cultura,

- identidades religiosas o locales, la multiculturalidad, la tolerancia y la diversidad.
- 2) Los protagonistas del segmento fiscalizado -y en especial los menores- fueron tratados en forma respetuosa.
 - 3) Tratándose de programación cultural orientada a público general, no existe reparo alguno respecto al horario en que se exhibe.
 - 4) La extensión del segmento reprochado -2 minutos y 39 segundos- en un programa de 54 minutos de duración.
 - 5) El *rating*, en el sentido de que sólo 5200 personas pertenecientes al rango etario de 13-17 años, sobre un total de 99.300 espectadores, vieron el programa, y que 0 (cero) personas pertenecientes al rango etario de 4 a 12 años lo habría presenciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Ruta de Chile” es un programa conducido por el periodista y antropólogo Ricardo Astorga, que se construye a partir de un recorrido por zonas rurales de la geografía de nuestro país, que busca exponer tradiciones y cultura popular, a través del testimonio de sus habitantes;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados comienzan aludiendo gráficamente en pantalla a un recorrido desde el Salar de Atacama al pueblo de Talabre², exponiendo imágenes del equipo en dirección a dicha localidad mientras el locutor -en off- señala:

Ricardo Astorga: «*Nuestra travesía desde el Salar de Atacama nos lleva hasta el pueblo de Talabre, y a conocer unas de las más duras costumbres que hayamos visto en nuestro país. La señora xxxxxxxx y su familia están simbólicamente matando judíos*».

En imágenes se advierte a la mujer referida caminando por una zona altiplánica, en tanto ella describe la tradición que realiza junto a integrantes de su familia, entre los cuales hay menores de edad.

Mujer: «*Lagarteando, pillando lagartos, ya que como es viernes santo, todos los años es una costumbre, matar lagartos, que antiguamente los abuelos decían que ellos los lagartos representaban a los judíos. Entonces como los judíos entregó a Jesús, nosotros los perseguimos a ellos hoy día, a los judíos*».

Las imágenes dan cuenta del momento en que el grupo familiar (dos adultos y dos niños), en compañía de su mascota (un perro), utilizando varillas, buscan debajo de las piedras pequeños reptiles que luego azotan hasta causarles la muerte. En tanto, en off el conductor señala:

Ricardo Astorga: «*XXXX XXXX, artesana, tiene 35 años. Su conviviente XXXX XXXX tiene 37, sus hijos XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, 5, 12, 16 y 18 años. Ellos junto a los 57 habitantes del pueblo de Talabre, hoy han ayunado y matan a decenas de lagartijas. Una costumbre que nadie sabe cuándo nace, pero que según dicen viene desde los abuelos. Así año a año los talabreños martirizan a los reptiles, pinchando azotando y matando a diestra y siniestra, tal como se supone los judíos hicieron con Jesús*».

² El pueblo de Talabre es una pequeña comunidad atacameña emplazada a 63 kilómetros de San Pedro de Atacama.

Luego, la pareja de la mujer, en tanto recorren el sector en búsqueda de reptiles, refiere a esta práctica en los siguientes términos:

Hombre: «*Los judíos le pegaban a Jesús, guasqueaban, entonces hay que guasquearles (...), pero al menos hoy día no se apedrea, no se hace nada hoy día, no se corta, no se agarra el cuchillo (...). Yo hoy creo porque mi tío, al final mi tío murió, él, final mi abuela, cuando yo era chico tenía unos... la edad del XXXX - su hijo que se expone en pantalla - como 10 años, (...) era un jueves santo, nosotros respetamos dos días, el jueves santo y el viernes santo. Y al final mi tío, mi abuela, me dijo "no vaya a trabajar", y él, porfiado, se negó con la finada de mi abuela y salió a trabajar (...) y murió. Por eso nosotros respetamos que el día del trabajo no hay que trabajar. El día Viernes Santo.*

Consecutivamente continúan las imágenes en donde se advierte al grupo familiar en búsqueda de pequeños lagartos altiplánicos, en tanto el relato del conductor finaliza, previo a continuar el recorrido por la zona, señalando:

Ricardo Astorga: «*No existe maldad en los ojos de XXXX XXXX y su familia, pero varias horas han pasado matando lagartos, pueden morir hoy docenas o cientos de ellos, y cada uno representa un ser humano. Extraña costumbre en respeto, recuerdo y venganza por un hombre que murió en la cruz hoy día hace más de 2 mil años y que predicaba el amor a todos>;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales, el pluralismo, el medioambiente, la paz y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”³;

SÉPTIMO: Que, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 2, la *igualdad ante la ley*, que proscribe cualquier tipo de discriminación arbitraria o ilegal;

OCTAVO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: 1. “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los*

³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

NOVENO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

DÉCIMO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los tratados precitados forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que integran el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos; y que en razón de la *igualdad de trato ante la ley*, nadie puede ser sujeto de discriminaciones arbitrarias o ilegales, y en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 1º de la Ley N° 20.380, sobre Protección de Animales, dispone: “*Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.*”; mientras que su artículo 2º, dispone: “*El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta posible afirmar que parte del proceso educativo de los menores constituye el inculcarles el sentido de respeto y protección al medioambiente y a los animales;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴, reza en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; y que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio del Interés Superior del Niño*”, que

⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el ámbito de la sociología se han desarrollado diversas consideraciones, a partir de las investigaciones de Berger y Luckmann⁷, que han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización –tanto primaria como secundaria– posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad;

VIGÉSIMO: Que, sobre la caracterización de la violencia en la televisión, la doctrina ha referido: “*La violencia en sí misma no es el problema, sino como ésta es retratada, esto hace la diferencia entre aprender acerca de la violencia y aprender a ser violento*”⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los contenidos emitidos en horario de protección de menores pueden incidir en la internalización de valores y principios fundamentales en ellos, teniendo en consideración el incompleto desarrollo de su personalidad, más aún si existen actos de violencia dirigidos hacia seres vivos motivados por cuestiones religiosas y/o raciales, y éstos no se encuentran acompañados de un juicio crítico que permita su adecuado análisis y los ponga en entredicho;

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9, junio de 2007.

⁷ Berger, Peter y Luckman, Thomas, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

⁸ Valeria Rojas O., “Influencia De La Televisión y Videojuegos En El Aprendizaje y Conducta Infanto-juvenil,” Revista Chilena De Pediatría 79, no. Supl. 1 (2008): 82-83.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 3,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ⁹)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating personas¹⁰	0%	1,1%	0,3%	1,2%	0,7%	1,6%	3,9%	1,3%
Cantidad de Personas	0	5.200	2.800	18.000	12.300	21.100	40.000	99.300

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, si bien los contenidos fiscalizados buscaban exponer, en horario de protección de menores, una costumbre enraizada en una pequeña localidad, consistente en capturar, torturar y matar lagartijas durante el Viernes Santo, por cuanto dichos animales representarían al pueblo judío, y que eso sería una forma simbólica de represalia en contra de ellos por la responsabilidad que les cabría en la muerte de Jesucristo, el trato otorgado en la emisión resulta poco esclarecedor respecto a los valores que debieran primar en este tipo de casos, por cuanto no se cuestionan actos de violencia y venganza que, si bien tienen carácter simbólico, van dirigidos hacia la comunidad judía -y además a los animales-.

Considerando la importancia de la televisión en el visionado infantil y las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran, la exposición a este tipo de contenidos y el trato otorgado en una franja horaria de protección de menores, abren el riesgo de afectar negativamente con ello la formación de los menores de edad, por cuanto éstos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente lo incorrecto de atacar simbólicamente a una comunidad, motivado por cuestiones basadas en odios raciales y/o religiosos a través del maltrato de animales, por lo que en el caso de la especie habrá de atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, resultando posible calificar dichos contenidos como inadecuados para menores de edad, cuya emisión, en horario de protección de menores, importa una infracción al deber de la concesionaria de observar permanentemente el *correcto funcionamiento* de sus servicios al colocar en situación de riesgo el proceso de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los mismos, señalando que su actuar fue legítimo por cuanto la exhibición de los contenidos reprochados sólo tuvo por objeto dar cuenta de una

⁹ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁰ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

manera imparcial a la teleaudiencia, de una costumbre arraigada en una localidad del país, consistente en la persecución y martirio de lagartijas como una forma de venganza simbólica hacia el pueblo judío por la responsabilidad de éste en la muerte de Jesucristo, sin que ello importara en caso alguno el adherir o relativizar dicha actividad.

Además, señalan que el razonamiento del Consejo incurre en una falacia de generalización -apresurada-, por cuanto éste presupone que la exposición de culturas importa el respaldo o justificación de sus tradiciones; sin perjuicio de que, además, mediante su actuar (atípico), promueve valores como el *pluralismo*, *desarrollo regional*, *la familia y los pueblos originarios*, ya que en todo momento fue abordada dicha costumbre en forma imparcial y respetuosa. Por lo anteriormente referido, también aquella imputación relativa a la posible afectación del normal desarrollo del proceso formativo de la personalidad de los menores de edad carece de sustento.

En subsidio, y ante el improbable evento de que le sea impuesta una sanción de carácter pecuniario, solicita a este Consejo tener en consideración el artículo 2º de la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, que en razón del mérito de los hechos y sus alegaciones resulta patente que no fue afectado derecho fundamental alguno, sino que además resultaron promovidos otros valores, como la cultura, la identidad religiosa o local, la multiculturalidad, la tolerancia y la diversidad. Además, hace presente que los protagonistas del segmento en todo momento fueron tratados con el debido respeto; que se trataba de programación de carácter cultural -por lo que no existe reparo para ser exhibida en todo horario-; la duración del segmento reprochado representa una mínima parte del programa; y que la población infantil presente al momento de la emisión fue inexistente en el rango etario comprendido entre los 4 a 12 años, y que una mínima parte -aproximadamente un poco más del 5%- de los telespectadores totales se encontraba comprendida entre los 13 y 17 años;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como cuestión previa, cabe referir que el reproche formulado a la concesionaria no guarda relación con el carácter -o no- de cultural del contenido en cuestión, ni respecto a un posible trato irrespetuoso a los protagonistas del segmento reprochado, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno en ese sentido.

Dicho lo anterior, serán desestimadas sus alegaciones que dicen relación con la calificación jurídica de los contenidos mismos, por cuanto como ha quedado explicitado a lo largo del presente acuerdo, el reproche versa sobre la particular naturaleza de la temática presentada -que dice relación con el martirio de pequeños animales que representarían al pueblo judío como represalia por la responsabilidad de ellos en la muerte de Jesucristo- y su forma de presentarla en pantalla, mostrando cómo son perseguidos y atormentados pequeños reptiles en forma explícita por motivaciones religiosas, sin tener en consideración que atendido el horario de exhibición -de protección de menores-, podría existir presencia infantil entre los telespectadores, grupo que -como fuese referido a lo largo del presente acuerdo-, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carece de los elementos de juicio necesarios para un correcto análisis de dichos contenidos, más aún cuando éstos son presentados de la forma en que lo fueron en pantalla;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo que guarda relación con la petición subsidiaria de considerar las circunstancias enumeradas en la letra e) del Vistos IV de este acuerdo, tampoco se dará lugar a ello, por cuanto, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, puede apreciarse en forma manifiesta y evidente que resultó colocado en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su *bienestar e interés superior*, desestimando conforme a ello la petición reseñada bajo el N° 1 letra e) del Vistos IV antes aludido. En similar sentido, no se dará lugar a lo reseñado bajo el N° 2 de la letra e) del Vistos precitado, por cuanto, como ya fuese explicitado en el considerando anterior, el reproche formulado en el presente caso no

guarda relación con el trato proporcionado a los protagonistas del contenido fiscalizado, sino con la naturaleza de los contenidos emitidos en horario de protección de menores. De igual modo, tampoco se tendrá en consideración lo referido por la concesionaria y referido en el N° 3 de la letra y vistos antes mencionados, ya que como también quedara consignado en el considerando anterior, la controversia no gira en torno a si el programa es o no de carácter cultural, sino que si resulta o no apropiado para ser exhibido en horario de protección de menores, por lo que dicha circunstancia no será tenida en cuenta en los términos requeridos por el servicio de televisión fiscalizado. Tampoco se tendrá en consideración lo referido -y reseñado- bajo el N° 4 de la misma letra y Vistos precitado, por cuanto la extensión de los contenidos reprochados no puede ser considerada como atenuante, ya que éstos en su -probable corta- duración, poseen la entidad suficiente de colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores. Finalmente, en lo que respecta a considerar que habrían sido pocos los menores que potencialmente podrían haberse visto afectados -conforme es reseñado en el N° 5 de la tantas veces precitada letra y Vistos-, esto será acogido parcialmente, en el sentido de que si bien existen antecedentes que hacen suponer que un importante número de menores -cinco mil doscientos- comprendidos en el grupo etario de 13 a 17 años pudieron haberse visto expuestos a los contenidos objeto de reproche, no resulta menos cierto que probablemente 0 (cero) niños comprendidos entre los 4 y 12 años -grupo etario especialmente vulnerable- pudieron haberse visto expuestos a los contenidos audiovisuales fiscalizados; por lo que no se considerará como agravante o atenuante el número de menores presentes en la teleaudiencia al momento de la exhibición de los contenidos fiscalizados;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Buenos Días a Todos*”, condenada a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de febrero de 2021 (Caso C-9618)¹¹;
- b) Por la emisión del noticiero “*24 Horas Tarde*”, condenada a la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de julio de 2021 (Caso C-9432);

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, y en especial el comportamiento previo de la concesionaria, por cuanto con fecha 21 de octubre de 2019 fue sancionada por haber emitido el mismo contenido hoy fiscalizado¹²; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

¹¹ Sanción confirmada en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2021, dictada en causa rol 166-2021, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

¹² Punto 10 Caso C-7329 del acta de la sesión de Consejo de 21 de octubre de 2019, donde le fuera impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales; quedando firme dicha sanción atendido lo resuelto en causa Rol I. Corte de Apelaciones de Santiago 611-2019 con fecha 20/03/2020.

Concurriendo en la especie 2 (dos) criterios de gravedad reglamentario y 1 (uno) de carácter legal, y atendido el mérito de los antecedentes del caso particular, en esta oportunidad se calificará conforme el artículo 3° del texto reglamentario citado al inicio de este considerando, la sanción cometida como de carácter leve, imponiéndosele en principio conforme a ello la sanción de multa de 25 (veinticinco) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Daniela Catrileo y Bernardita Del Solar, acordó imponer a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “La Ruta de Chile” el día 17 de septiembre de 2021, donde se mostraron actos simbólicos de violencia y venganza que afectarían a la comunidad judía mediante el maltrato, motivado por cuestiones de odio racial y/o religioso, de animales que la “representarían”, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, en razón de estimar que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11/2021.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2021, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

7. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 25 al 31 de marzo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud del Consejero Marcelo Segura, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del lunes 28 de marzo de 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento y vista de los puntos 8 y 9 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

10. CONCURSO DE EVALUADORES DE CONTENIDO ARTÍSTICO (ECA) PARA EL FONDO CNTV 2022.

La directora del Departamento de Fomento, Isabel Boegeholz, presenta al Consejo la nómina de los evaluadores de contenido artístico (ECA) para el Concurso del Fondo CNTV 2022 que cumplen con los requisitos de admisibilidad.

La nómina es aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes.

En relación a este punto, la Consejera Carolina Dell’Oro hace presente la necesidad de revisar de cara al presupuesto del próximo año el monto destinado al pago de los honorarios de los evaluadores.

Finalmente, atendido que la cantidad de evaluadores referidos en la nómina es insuficiente para la cantidad de proyectos a evaluar durante este año, la directora del Departamento de Fomento informa sobre la necesidad de realizar un segundo llamado a concurso para completar los evaluadores de contenido artístico, y propone las respectivas bases concursales. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las Bases del Concurso Público para Contratación de Evaluadores de Contenido Artístico de Proyectos Postulantes al Fondo CNTV año 2022, y cuyo tenor literal es el siguiente:

I. PREÁMBULO

La presente convocatoria se efectúa para determinar la lista de expertos nacionales que conformarán paneles encargados de evaluar el contenido artístico de los proyectos postulantes al Fondo CNTV 2022, que administra el Consejo Nacional de Televisión a través del Departamento de Fomento.

Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

El presente concurso se encuentra dirigido principalmente a realizadores, investigadores, académicos y profesionales que cuenten con reconocida experiencia en las distintas disciplinas y sectores de la industria audiovisual.

II. METODOLOGÍA A EMPLEAR POR LOS EVALUADORES

Las bases del concurso fondo 2022 contempla dos etapas de evaluación para proyectos postulantes, requiriéndose en esta oportunidad candidatos a integrar las comisiones de evaluadores de contenido artístico.

Evaluación de Contenido y Calidad Artística (ECA):

La presente evaluación tiene por objetivo calificar los proyectos de acuerdo a los factores de evaluación establecidos en el punto 3.3.1 de las Bases del Concurso Fondo CNTV 2022.

Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística en ningún caso serán vinculantes para el Consejo.

III. MECANISMO DE TRABAJO DE LOS EVALUADORES

En la evaluación de Contenido y Calidad Artística en las etapas de revisión, el mecanismo de trabajo de los evaluadores será el siguiente:

a) Análisis individual:

Se realiza a través de un portal de evaluación en línea (fomento.cntv.cl), por lo que es indispensable que el evaluador cuente con conexión a Internet. El plazo de esta etapa es de 4 a 6 semanas, dependiendo del número de proyectos que se postulen y será detallado mediante instrucciones del Departamento de Fomento del CNTV.

- *Fecha ECA: Entre el 06 de junio y el 15 de julio de 2022, referencialmente.*

b) Evaluación colectiva:

Reunión presencial o virtual de los evaluadores en que se revisa en conjunto todos los proyectos postulados y se califica cada uno de ellos. Esta se desarrolla en horario de oficina y al término de la(s) jornada(s) se dejarán por escrito los acuerdos tomados por el panel de evaluadores respecto a los proyectos. Los detalles de esta periodicidad, así como horarios y lugares de reunión, serán comunicados mediante instructivos emitidos por el Departamento de Fomento del CNTV.

- *Fecha ECA: Entre el 04 de julio y el 05 de agosto de 2022, referencialmente.*

IV. COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS EVALUADORES

Los evaluadores tendrán las siguientes obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento generará las responsabilidades que determina la normativa vigente:

- a) Conocer y realizar todas las acciones contempladas para alcanzar los objetivos del proceso de evaluación, en base a las instrucciones que emita el Departamento de Fomento del CNTV. Esta obligación comprende, entre otros deberes, conocer el proceso de evaluación definido, dominar las bases del concurso y ley que rige al CNTV, los criterios de evaluación y la información que los postulantes presentan en los documentos de postulación respectivos.
- b) Dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa establecido en la Constitución Política de la República, en la Ley Nº 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado, en la Ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) Mantener la imparcialidad en todas sus decisiones y/u opiniones, haciendo en todo momento primar el interés general comprometido en su labor, por sobre su interés particular.
- d) Participar en las instancias presenciales o virtuales de capacitación que sean requeridas por el Departamento de Fomento del CNTV.
- e) Mantener la confidencialidad de todo el material que revise en el curso de la evaluación, así como de cualquier antecedente analizado en las jornadas

- de trabajo que sostenga, incluso después que los resultados del concurso hayan sido dados a conocer públicamente. El incumplimiento de este deber estará sujeto a las sanciones establecidas en la cláusula VIII de este documento.
- f) Aplicar y cumplir los procedimientos y exigencias del proceso de evaluación, así como estudiar detenidamente los proyectos y los antecedentes que sustentan la postulación con el objetivo de emitir una opinión fundada sobre sus evaluaciones.
 - g) Aplicar los criterios de evaluación determinados por el CNTV.
 - h) Completar los formularios de evaluación argumentando por escrito, detallada y fundadamente el resultado del análisis de cada ítem. Esto se debe generar individualmente y con un informe consensuado por panel y por línea evaluada.
 - i) Abstenerse de emitir opiniones públicas en cuanto al mérito del desarrollo del concurso y sus resultados, cualquiera que éstos sean.

V. REQUISITOS

Para poder integrar un comité de evaluación del Concurso del Fondo CNTV 2022 se deberá cumplir con los siguientes requisitos, que serán revisados por el Consejo para la selección de los postulantes:

Requisitos Evaluadores de contenido y calidad artística:

- a) Se requiere contar con un título profesional, grado académico de licenciado, título técnico o enseñanza media.
- b) Es deseable contar con postítulo o postgrado en área afín a la labor a desarrollar.
- c) Se requiere contar con experiencia laboral afín a la labor a desarrollar de al menos 5 años para técnicos o profesionales, y de al menos 10 años para postulantes con sólo enseñanza media.
- d) Es deseable contar con experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyectos.
- e) Se requiere contar con conocimientos específicos de acuerdo a línea concursable afín.
- f) Es deseable contar con premios o reconocimientos afines.

VI. **PAUTA DE EVALUACIÓN PARA LOS EVALUADORES DE CONTENIDO Y CALIDAD ARTÍSTICA.**

ITEM	SUB ITEM	PTOS.		MAX. ETAPA
Formación Educacional	No certifica formación educación profesional, técnica o enseñanza media.	No continua		100

		en el proceso		
	Posee Enseñanza Media.	5		
	Posee Título técnico.	10		
	Posee Título profesional o grado académico.	15		
Estudios de post título	No posee postítulos en área afín a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	0		
	Posee postítulos en área afín a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	10		
Estudios de postgrado	No posee postgrado en área afín a la labor a desarrollar (Magister y/o doctorado).	0		
	Posee postgrado en área afín a la labor a desarrollar (Magister y/o doctorado).	15		
Experiencia Laboral afín	No posee y/o no certifica experiencia laboral afín a la labor a desarrollar de al menos 5 años para técnicos o profesionales, y de al menos 10 años para postulantes con solo enseñanza media.	No continua en el proceso		
	Posee entre 5 y 7 años de experiencia laboral afín a la labor a desarrollar y formación profesional o técnica, o entre 10 y 13 años para postulantes con enseñanza media.	10		
	Posee entre 7 y 10 años de experiencia laboral afín a la labor a desarrollar y formación profesional o técnica, o entre 13 y 15 años para postulantes con enseñanza media.	15		
	Posee más de 10 años de experiencia laboral afín a la labor a desarrollar y formación profesional o técnica, o más de 15 años para postulantes con enseñanza media.	20		
Experiencia Laboral deseable en Formulación	No Posee experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyectos audiovisuales.	0		

y desarrollo de proyectos	Posee experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyecto audiovisual.	15		
Conocimientos específicos de acuerdo a línea concursable	No cuenta y/o no certifica conocimientos específicos de acuerdo a alguna línea concursable.	No continua en el proceso	15	
	Posee conocimientos específicos de acuerdo a alguna de las líneas concursables.			
Premios o reconocimientos	No posee premios o reconocimientos afines.	0	10	
	Posee premios o reconocimientos afines.			

- ❖ La formación educacional deberá estar acreditada con el respectivo certificado de título (según corresponda).
- ❖ En caso de no contar con el título técnico o profesional, se requerirá al menos la certificación de egreso del postulante para asignar el puntaje del ítem.
- ❖ Los pos títulos y postgrado deberán estar acreditados con el respectivo certificado de aprobación o de grado (según corresponda).
- ❖ La experiencia deberá estar debidamente acreditada mediante el respectivo certificado o documentación (contrato, finiquitos, créditos o roles relacionados con alguna producción u otro) que acredite la Experiencia laboral requerida para el cargo, señalando periodo y funciones desarrolladas. Pueden incluirse links a *reels* y otros trabajos, pero no adjuntar archivos de audio o video.
- ❖ La experiencia laboral acreditada no podrá tener una antigüedad superior a 5 años.
- ❖ Los postulantes deberán remitir en su postulación las líneas concursables de su preferencia en orden decreciente (como se indica en el anexo N°1).
- ❖ Los postulantes deberán declarar en sus antecedentes los conocimientos específicos de acuerdo a las líneas concursables de su preferencia y premios o reconocimientos afines.
- ❖ Pasarán esta etapa, los 30 mejores puntajes siempre que no obtengan un puntaje inferior a 30 puntos.
- ❖ De aquellos postulantes que aprueben la presente etapa se informarán a los Consejeros, quienes finalmente seleccionarán a los evaluadores.

VII. INHABILIDADES, DEBER DE ABSTENCIÓN Y PROHIBICIONES

Los evaluadores deberán respetar en todo momento el principio de probidad administrativa que consiste, esencialmente, en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función que desarrollarán, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarrearía las responsabilidades y sanciones que determinan las leyes y la normativa relativa al principio de probidad administrativa aplicable al sector público.

Dado lo anterior, no deberán incurrir, al momento de postular o mientras dure el período en que ejercen su labor, en ninguna inhabilidad que le impida desarrollar su función.

VII.1. Inhabilidades

Serán inhábiles para postular y para desempeñar la labor de evaluador:

- a) Funcionarios del CNTV en cualquiera de sus regímenes contractuales (planta, contrata u honorarios) y aquellas personas naturales o que formen parte como socios o accionistas, o como directores, administradores o representantes, de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2022, o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y guionista) de algún proyecto.
- b) Quienes formen parte de cualquiera de las calidades descritas en el punto anterior, de personas jurídicas prestadoras de servicios o proveedores de bienes al CNTV.
- c) Quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de funcionarios y/o autoridades o directivos de la institución.
- d) Quiénes hayan incumplido el deber de confidencialidad requerido en concursos de años anteriores, así establecido por el Consejo del CNTV.
- e) Las personas condenadas por crimen o simple delito.

Para acreditar los puntos anteriores, los postulantes deberán presentar una declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las inhabilidades mencionadas.

VII.2. Deber de abstención

Asimismo, deberán abstenerse de participar en la evaluación de un proyecto en el cual tengan, en general, cualquier tipo de conflicto de interés o interés personal asociado directa o indirectamente al resultado de las evaluaciones que realizará.

Se entenderá que existe este conflicto o interés personal asociado, especialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando sean parte de uno de los proyectos que postule al concurso del Fondo CNTV 2022, en cualquiera de sus formas (socios, accionistas, directores, administradores, representantes, ejecutor, director, productor, guionista, entre otros.), como ejecutores principales de algún proyecto (director, productor ejecutivo y/o guionista).
- b) Cuando posean la calidad de cónyuge, hijos o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y segundo de afinidad respecto de personas naturales que figuren como socios o accionistas, o directores, administradores o representantes de personas jurídicas que postulen al Concurso del Fondo CNTV o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y/o guionista). de algún proyecto postulado en el presente concurso.
- c) Cuando formen parte de una misma persona jurídica ya sea como socios o accionistas, o como directores, administradores o

- representantes, con personas naturales que sean socios o accionistas, directores, administradores o representantes de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y/o guionista). de algún proyecto postulado en el presente concurso.
- d) Cuando tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos de cualquier tipo o cauciones con cualquiera de las personas jurídicas postulantes al Fondo CNTV, o con cualquiera de sus socios o accionistas, directores, administradores o representantes.
 - e) Deberán abstenerse quienes tengan litigios pendientes de cualquier tipo con cualquiera de los postulantes al Fondo o con las personas antes nombradas.
 - f) Cuando se encuentren asociados de hecho para la realización de una determinada actividad económica con cualquiera de las personas mencionadas en los literales anteriores o con las personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2022 o que postulen como ejecutores principales de algún proyecto postulado en el presente concurso.
 - g) Cuando posean cualquier tipo de interés en alguno de los proyectos que solicita financiamiento, en cualquiera de las líneas concursables, o cuando desarrollen cualquier labor, sea remunerada o no, en cualquiera de dichos proyectos ya sea, para las personas jurídicas que los presentan, o para, cualquiera de sus socios, accionistas, administradores o representantes.
 - h) Cuando desarrollen cualquier labor que pueda ser afectada, directa o indirectamente, con el resultado de la evaluación que practiquen sobre determinado proyecto postulante.
 - i) Cuando exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

VII.3. Prohibiciones

Durante el desempeño de su cargo los evaluadores no podrán incurrir en las conductas descritas en el artículo 62 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en aquellas que, al amparo del principio de probidad y en general del principio de legalidad, determine el Consejo Nacional de Televisión, a través de su Departamento de Fomento.

VIII. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

Toda la información generada en el marco del concurso de Fondo CNTV 2022 es confidencial, en los términos que a continuación se describen. La infracción a esta obligación dará derecho al CNTV para inhabilitar al evaluador para ejercer nuevamente esta función en concursos posteriores del CNTV.

Los informes realizados por los evaluadores del concurso serán de carácter confidencial, no vinculante y tendrán como único objetivo orientar al Consejo en la selección de los Proyectos que se adjudicarán el Fondo CNTV 2022, por lo que son de propiedad exclusiva del Consejo Nacional de Televisión.

Desde su nombramiento los evaluadores se encuentran obligados por la siguiente cláusula de confidencialidad que deberá constar en los contratos respectivos, esto es, que toda la información que le sea entregada o resulte de su cometido (en

adelante, la información “Confidencial”), sólo podrá ser utilizada para los fines señalados en el respectivo contrato, lo que deberá interpretarse siempre en sentido restrictivo, de modo tal, que la información recabada, recibida, o a la que tenga acceso, deberá aplicarse o destinarse exclusiva y únicamente al ejercicio de la evaluación de los proyectos que se le asignen.

Por información “Confidencial”, se entenderá toda información que no sea de conocimiento público, tales como los documentos, programas de trabajo, procedimientos, contratos de los trabajadores, manuales operativos o protocolares del CNTV, o cualquier otro que documente los antecedentes previos, desarrollo y resultados de los servicios que se contraten a partir de la ejecución de estas bases y en general, toda la información que se genere, con ocasión de la prestación de servicios. Dicha información deberá mantenerse bajo la más estricta confidencialidad.

El evaluador se obligará a usar la Información Confidencial única y exclusivamente para los efectos de cumplir en forma adecuada con sus obligaciones. Este deber de confidencialidad es de carácter permanente.

El evaluador deberá respetar el secreto profesional y de no revelar, por ningún motivo, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o circunstancias de que tenga o hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de sus labores relativas al contrato de prestación de servicios que lo vincula con el CNTV.

IX. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El trabajo descrito en los apartados anteriores es remunerado. El pago por esta labor corresponde a \$30.000 brutos para la Evaluación de Contenido y Calidad Artística. Para hacer efectivo el pago se solicitará emitir una boleta de honorarios.

X. ANTECEDENTES

Los antecedentes deben ser remitidos al correo fomento@cntv.cl antes del lunes 25 de abril de 2022, a las 17:00 horas. Los antecedentes que sean enviados después de esta fecha y hora no serán tomados en consideración. Documentación a presentar:

- a) Completar formulario de postulación al concurso de evaluadores de proyectos fondo CNTV 2022. Remitir en formato PDF. (Anexo N°1).
- b) Fotocopia de cédula de identidad, por ambos lados.
- c) Certificado de antecedentes penales.
- d) Currículum Vitae en versión libre en formato PDF.
- e) Título o Certificado que acredite el nivel educacional.
- f) Certificados de postítulos o postgrados (si corresponde).
- g) Certificados o documentación (contrato, finiquitos, créditos o roles relacionados con alguna producción u otro) que acredite la experiencia laboral requerida para el cargo, señalando periodo y funciones desarrolladas. La experiencia acreditada no podrá tener una antigüedad superior a 5 años.

- h) Declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las inhabilidades mencionadas en el punto VIII. de esta convocatoria.

Los antecedentes serán recopilados por el Departamento de Fomento del CNTV y presentados al Consejo quienes determinarán los evaluadores por línea concursable.

Al evaluador se le asignará tanto la línea concursable como la etapa a evaluar, dependiendo de la pertinencia de la experiencia y/o conocimientos del respectivo evaluador, respaldados en los antecedentes presentados ante el CNTV.

El envío de estos antecedentes NO garantiza el quedar seleccionado como evaluador.

Los candidatos a evaluadores seleccionados serán notificados por el correo electrónico registrado al momento de postular. En caso de ser seleccionados, los evaluadores deberán suscribir un contrato con la Institución.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó a la Presidenta para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

11. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

11.1 “HIJOS DE LAS ESTRELLAS, TERCERA TEMPORADA”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 284, de 21 de marzo de 2022, Gonzalo Argandoña Lazo, representante legal de Cábala Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Hijos de las Estrellas, tercera temporada”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022.

Funda su solicitud en que debido a la pandemia de Covid-19, hubo retrasos en la etapa de producción y rodaje de la serie objeto del proyecto, tanto dentro como fuera de Chile. Al efecto, acompaña una carta de fecha 15 de marzo de 2022, firmada por Isabel Rodríguez Guerra, Directora de Programación de Televisión Nacional de Chile (TVN), señal a cargo de la emisión de la serie, en la que respalda la solicitud de la productora, manteniendo la fecha máxima de emisión para el 04 de mayo de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que lo anterior constituyó una fuerza mayor para la productora, además del hecho de que no se altera la fecha de emisión de la serie, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cábala Producciones Limitada, en orden a autorizar la modificación del cronograma para la ejecución del proyecto “Hijos de las Estrellas, tercera temporada” y extender el plazo destinado al efecto hasta el 31 de diciembre de 2022, manteniéndose la fecha máxima de emisión de la serie para el 04 de mayo de 2023. En caso de que no sea aprobada en su totalidad la rendición de la cuota N° 08 del proyecto, el monto correspondiente a ésta deberá ser

garantizado por la productora de conformidad a la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República, de lo contrario no se procederá al traspaso de los fondos correspondientes a la cuota N° 09.

11.2 “ROBERTO PARRA”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 296, de 25 de marzo de 2022, Alberto Gesswein Scherpf, representante legal de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada, productora a cargo del proyecto “Roberto Parra”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución y reducir la cantidad de cuotas de 11 a 9.

Funda su solicitud en que, debido a la pandemia de Covid-19 el proyecto estuvo detenido, ya que la realización del trabajo en ese contexto hubiera implicado un alza excesiva en los costos de producción, y para lo cual no contaba con fondos suficientes. De esta manera, propone ajustar las cuotas de rendición para realizar las labores de pre-producción durante agosto y septiembre de 2022 y rodar durante octubre y noviembre de este mismo año, y así entregar en febrero de 2023 el master, dando pleno cumplimiento al contrato de ejecución.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración la situación de fuerza mayor antes descrita, así como la propuesta formulada, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada, en orden a autorizar la modificación del cronograma para la ejecución del proyecto “Roberto Parra”, reduciendo la cantidad de cuotas a rendir de 11 a 9. Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá renovar la garantía de fiel cumplimiento del contrato de ejecución de conformidad a la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

12. VARIOS.

La Presidenta señala al Consejo que esta es su última sesión y se despide de los Consejeros, a quienes agradece el trabajo realizado conjuntamente durante su período a la cabeza del CNTV. Los Consejeros, por su parte, agradecen a la Presidenta el haber siempre propendido a articular el Consejo como un cuerpo colegiado cohesionado, así como su vocación de servicio y su gran calidad humana, y le desean el mayor de los éxitos en lo venidero.

Se levantó la sesión a las 15:00 horas.